Señores
POWER SERVIS LTDA

REF: DERECHO DE PETICIÓN

JANETH ARCILA PACHECO CAMPOS, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 39.796.208, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro vinculada laboralmente como operaria a la empresa Power Services Ltda, y el día 19 de septiembre de 2019 sufrí un accidente laboral reportado a la ARL AXA Colpatria, posteriormente fui intervenida quirúrgicamente el día 13 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello me encuentro incapacitada.

2. Soy una persona diagnostica con las siguientes patologías de **SINCOPE Y COLAPSO, OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, ESPONDILOLISTESIS, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, ESTADO DE ARTRODESIS, AMIGDALITIS AGUDA, LUMBAGO CON CIÁTICA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADO INVERTEBRALES BOCIO DIFUSO, INFLAMACIÓN DE MIEMBROS INFERIORES Y PARESTESIA, ARTRITIS FACETARÍA, HIPERCAPTACIÓN DE LA APÓFISIS ESPINOSA HIPERCAPATACIÓN DE LAS FACETAS ARTICULARES BILATERALES POR HIPERCAPTACIÓN EN EL PEDÍCULO DE L4 ALREDEDOR DEL MATERIAL CORRESPONDIENTE AL TORNILLO DE FIJACIÓN TRANSPEDICULAR, SACROILLITIS BILATERAL, ARTROSIS FACETARÍA, ANTEROLISTESIS GRADO I, RADICULOPATÍA DERECHA DE CURSO CRÓNICO, SEVERA Y ACTIVA; ESPONDILARTROSIS LUMBAR, HIPERLORDOSIS LUMBAR, OSTEOPENIA.** Información que ustedes por ser mi empleador tienen conocimiento.

3. El 19 de enero de 2022 solicité a AFP Protección la calificación de pérdida de capacidad laboral y el 17 de marzo del mismo año la IPS suramericana emitió dictamen de PCL, el cual fue apelado y resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, manifiesto que ha radicado ante la EPS Famisanar incapacidades desde el 19 de mayo al 25 de noviembre de 2022, superando los 180 días de incapacidad continua, reclamando el pago de las incapacidades.

4. Por lo anterior estuve incapacitada por orden médica los siguientes días

 - 02/07/2022 al 11/07/2022
 - 11/07/2022 al 20/07/2022
 - 20/08/2022 al 18/09/2022
 - 20/09/2022 al 19/10/2022
 - 20/10/2022 al 22/10/2022
 - 27/10/2022 al 25/11/2022
 - 28/11/2022 al 01/12/2022
 - 02/12/2022 al 03/12/2022
 - 14/04/2022 al 13/05/2022

5. A través de oficio de fecha 21 de noviembre de 2022 la EPS Famisanar emitió oficio en donde manifiesta que las incapacidades fueron pagadas a nombre del beneficiario **COMERCIALIZADORA POWER,** es decir que ese pago ingreso a la

empresa **Power Services Ltda.** Y dado que ustedes cuentan con los documentos relacionados de lo anterior.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Muy amablemente solicito el pago de las incapacidades de fecha:

 - 02/07/2022 al 11/07/2022
 - 11/07/2022 al 20/07/2022
 - 20/08/2022 al 18/09/2022
 - 20/09/2022 al 19/10/2022
 - 20/10/2022 al 22/10/2022
 - 27/10/2022 al 25/11/2022
 - 28/11/2022 al 01/12/2022
 - 02/12/2022 al 03/12/2022
 - 14/04/2022 al 13/05/2022 (2 días de esta incapacidad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Sentencia T-265/22 La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que

preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución* (…)". Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019[70], reiteró los siguientes:

(i) ***Prontitud****. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (…). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"****[71]****.*

(ii) ***Resolver de fondo la solicitud****. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. "*Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)".*

Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, " *la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"****[73]****.*

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho "*podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"*[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de recibió del agua que consta mi domicilio.
- Copia historia Clínica.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico

Jthpacheco10@gmail.com

3022740679

Atentamente

JANETH ARCILA PACHECO CAMPOS
39.796.208
12 de mayo de 2023

Señores

MIGRACION COLOMBIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Referencia: Derecho de Petición

ROSA AUDELINA MALAVE DE PARICA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con PASAPORTE No. 7338964 por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado aproximadamente el pasado 8 de agosto de 2022 realice el registro único de migrantes venezolanos (RUMV)

.

SEGUNDO: Por error en el cargue de documentos se generó doble registro

TERCERO: el 23 de febrero de 2023 recibí la respuesta a un derecho de petición donde solicité la unificación de registro o la eliminación de uno de los registros. Pero el tramite fue re direccionado a la coordinación de tramites especializados de extranjería de la regional Andina

CUARTO: En la actualidad el (RUMV) se encuentra en proceso por lo cual no puedo acceder a los servicios de salud

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: se cancele o se unifique el registro único de migrantes venezolanos (RUMV)

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección carrera 34 -192 #37 conjunto primavera

Correo: maleverm@gmail.com

Celular 3223175731

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ROSA AUDELINA MALAVE DE PARICA

PASAPORTE No. 7338964

12 de mayo de 2023

Señores

CABLEM@S

N.I.T. 900539589-5

Referencia: Derecho de Petición

MARIA LIBRADA PENAGOS GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con No. de cedula de ciudadanía 41.433.037 por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: me encuentro afiliada con su empresa a través de contrato 41.433.037 y pagando cuota mensual de $28.000 pesos mensuales.

SEGUNDO: en el mes de abril me llegó recibo por un valor de $28.000 pesos mensuales y dicha factura fue pagada el día 27 de abril de 2023, como se puede comprobar a través de recibo de pago.

TERCERO: Para la mensualidad del mes de mayo me llegó un cobro de $56.000 cobrándome la mensualidad anterior, la cual ya pagué como manifesté en el hecho anterior.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Se actualice el pago y me expidan nuevo recibo de pago del mes de mayo por el valor convenido de $28.000

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

NOTIFICACIONES

Correo: vladimirvargas639@gmail.com

Celular 3196035718

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

MARIA LIBRADA PENAGOS GONZALEZ

C.C. 41.433.037

Soacha, 17 de mayo de 2023

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.

REF. Recurso de resposición en subsidio con el de Apelación contra el dictamen No. 4243724-3964 acerca de la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.

CARLOS JULIO VANEGAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.724, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente, presento RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN al Dictamen acerca de la de la perdida de capacidad laboral y ocupacional dictamen No. 4243724-3964, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Trabajo en la empresa **SINERGIA (BTP MEDIDORES Y ACCESORIOS)** desde hace 13 años vinculado e incapacitado desde hace más de 6 meses.

2. Realicé las siguientes funciones antes de incapacitarme.

- Tenia la función de ser prensista forjado en caliente (estamapado)
- Registro y auxiliar de empaque, válvulas y empaque con manejo de peso.

3. Presento las siguientes patologías por lo cual tengo un incapacidad prolongada.

- **CIE-10**	- **DIAGNÓSTICO**
- M150	- ARTOSIS PRIMARIA GENERALIZADA.
- M797	- FIBROMIALGIA
- M545	- LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M511	- TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA
- F432	- TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN

De igual manera tengo trastornos mentales y del comportamiento, deficiciencia por alteración de las extremidades superiores e inferiores, Deficiencias por alteración de la columna vertebral y la pelvis

4. Durante la ejeccion de mis funciones durante estos 13 años he realizado mias actividades de manera repetitiva.

5. La junta regional de calificación de invalidez a través de dictamen No. 4243724-3964 de fecha 24 de abril de 2023, califico los anteriores diagnósticos como origen común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 1477 DE 2014: SE EXPIDE LA TABLA DE ENFERMEDADES LABORALES.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa - efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

GRUPO XII- Enfermedades Del Sistema Músculo, Esquelético Y Tejido conjuntivo.

Otros trastornos articulares no clasificados en otra parte, dolor articular.	M 25.5	Posiciones forzadas y movimientos repetitivos, vibraciones localizadas.	Ocupaciones o actividades económicas con exposición a estos factores de riesgo.

Trastorno de los tejidos blandos relacionados con el uso, o uso excesivo y a presión del origen ocupacional	M 70	Posiciones forzadas, presión y movimientos repetitivos.	Trabajos en los que se realizan presiones repetidas.

Trastorno de los tejidos blandos relacionados con el uso, o uso excesivo y a presión del origen ocupacional	M 70.9	Posiciones forzadas, presión y movimientos repetitivos.	Trabajos en los que se realizan presiones repetidas.

Ut supra, de acuerdo al decreto 1477 de 2014, los diagnósticos que presento están catalogados como enfermedades laborales, así mismo debido a la relación de causalidad y factores de riesgo en mi profesión se generaron dichos diagnósticos, teniendo en cuenta que dentro de mi labor en servicios generales realizó actividades que son repetitivas, posturas forzadas y movimientos reiterativos, los cuales he realizado durante 13 años.

LEY 1562 DE 2012:

Artículo 4°. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PRETENSIONES

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN al Dictamen acerca de la de la perdida de capacidad laboral y ocupacional dictamen No. 4243724-3964 emitido por la Junta Regionalde Bogota , con el fin que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ conozca mi caso y defina el porcentaje de perdida de capacida laboral según mi diagnósticos.

PRUEBAS

1. Dictamen No. 4243724-3964 de calificación del origen de la enfermedad por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, en el cual se relaciona lo siguientes:

 - Historia laboral,
 - Información clínica de la eps SALUD TOTAL.
 - Conceptos médicos de fisiatría y medicina del dolor.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 37B No. 33ª-51 este Barrio ciudadela Sucre- San Rafael Segundo sector.
Correo electrónico hormiga7242@gmail.com
Teléfonos 316-8826060 301-3879927

CARLOS JULIO VANEGAS RODRIGUEZ
C.C. 4.243.724
18 de mayo de 2023

Señores

MIGRACION COLOMBIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Referencia: Derecho de Petición

CHACÓN BRICEÑO DIANYELI FABIOLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cedula de identidad venezolana No. 27.688.146 por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés

particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: aproximadamente en el mes de enero del 2022 realice el registro único de migrantes venezolanos (RUMV) con No. 6661291

SEGUNDO: Por error en el cargue de documentos se generó inconvenientes con la fecha de nacimiento y con el documento de identidad.

TERCERO: Por tal razón me acerqué nuevamente en el mes de marzo del 2023 y realicé el biométrico.

CUARTO: En la actualidad me aparece en el sistema que el documento está impreso, pero sin lugar de entrega, es importante aclarar que mi lugar de residencia es en el municipio de Soacha- Cundinamarca.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: solicito muy respetuosamente me informen el lugar donde puedo reclamar mi PPT, ya que sin él no puedo acceder a las competencias laborales que nos da este país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección carrera 10 No. 8-62 sur Barrio Santa Ana.

Correo: dianyelichacon46@gmail.com

Celular 3204632017

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

DIANYELI FABIOLA CHACÓN BRICEÑO

cedula de identidad venezolana No. 27.688.146

Soacha,18 de mayo de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

4521

PMS-DJ- 419

SEÑORES

Compensar EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un

sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a la señora **YAMILE CASTAÑO OCHOA** de 46 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 65.815.053 de Fresno Tolima de, quien tiene el siguiente diagnóstico: **HALLAZGOS DE INMUNOHISTOQUIMICA CONFIRMAN LESIÓN ESCAMOSA INTRAEPITELIAL DE ALTO GRADO NIC III / CARCINOMA ESCAMOCELULAR IN SITU.**

quien requiere de los siguientes procedimientos:

Código CUPS: 684003 - ***HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA***

Manifiesta la usuaria que, desde el mes de junio del 2022 se le ordenó dicho procedimiento y a la fecha no se lo han realizado.

El presente **DELEGADO PARA LA JUSTICIA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

CARRERA 11 No. 31b-55 SUR Barrio compartir

Teléfono 3213131977

Yamilecas123@gmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS FERNANDO ZAMBRANO VALLEJO

PERSONERO DELEGADO DE JUSTICIA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Señores

E.P.S SANITAS

Referencia: Derecho de Petición

DIANA CAROLINA AVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.224.483, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La IPS HEALTH & LIFE diagnostico fractura del maléolo interno externo del pie derecho.

SEGUNDO: El 15 de marzo se iniciaron terapias de recuperación una cantidad de 20 terapias, en el momento llevo 17 terapias de recuperación.

TERCERO: el pasado el 24 de abril se me ordenaron 20 terapias más para recuperar la movilidad del ´pie

CUARTO: El pasado 3 de abril solicite por medio de derecho de petición el cambio de IPS para que las terapias se realizaran cerca de mi lugar de residencia en el municipio de Soacha. Radicado 23-04100151

QUINTO: La respuesta fue negativa argumentando que la entidad no tiene otra IPS idónea más cerca para atenderme.

SEXTO: soy una persona desempleada y no tengo ingresos económicos para solventar los costos de traslado a IPS

PETICIONES

PRIMERA: Se suministre trasporte medico a la IPS donde se me asignaron las terapias de recuperación

SEGUNDO: De no ser posible el transporte que un terapista idóneo me realice las sesiones de recuperación en casa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXOS

1. Copia ordenes medicas
2. Copia cedula

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección carrera 14 este # 32ª 05 apartamento 502

Celular 3173876181

Correo dianacarolinaavila@gmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA AVILA

c.c. 52.224.483

SOACHA, 19 DE MAYO DE 2023

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA
PMS 4263 -PVA-809

SEÑOR(ES)
EPS SANITAS

REFERENCIA: PREVENTIVO

La personería municipal de soacha actuando como agente del ministerio publico, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al asunto de la referencia. me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos, consagrados en la ley 100 de 1993 sistema nacional

de salud, contemplados en el título 2 de la constitución política, decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías, la primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; la señora Johana Alexandra Chingal Tapiero identificada con cedula de ciudadanía 1012327737 y madre de la menor, requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a LAURA SOFIA CHINGAL TAPIERO**,** identificado con tarjeta de identidad 1073686182, para que se le asigne las siguientes citas medicas,

- Cita medica con trabajo social asignada para el 06 de julio de 2023
- Cita medica Psicologia asignada para 18 de agosto de 2023

pues esta joven se encuentra en un estado muy vulnerable por su salud mental.

El presente delegado de la personería de soacha, les oficia para que se proceda por parte de dicha prestadora y que se realice de manera **urgente** lo requerido por el médico tratante en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados al recibido del presente documento.
Para lo anterior esta delegada les solicita se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud y alleguen copia de la respuesta la peticionario a la dirección CALLE 34 # 14-00 este bloque 30 casa 35, Soacha correo joizz@hotmail.com con copia a este despacho al correo electrónico contactenos@personeria-soacha.gov.co.

CORDIALMENTE;

(original firmado)
JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero Delegado para los Derechos Fundamentales.
Municipio de Soacha Cundinamarca

PROYECTO: WILSON COBOS , JUDICANTE CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Soacha,19 de mayo de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

4571

PMS-VA 812-2023

SEÑORES

Nueva EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** al señor **SAMMY RAMIREZ RUEDA** de 28 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.072.194.654 de Bogotá D.C, quien tiene el siguiente diagnóstico: *OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL SISTEMA NERVIOSO ESPECIFICADAS.*

quien requiere de los siguientes procedimientos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
890273	*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA ESPECIALIDAD: NEUROCIRUGÍA*

890248	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MÉDICA ESPECIALIDAD GENETICA.

Manifiesta la mamá del usuario, desde que desde el mes de febrero del año 2023 se le ordenó dicho procedimiento y a la fecha no se lo han realizado.

El presente **DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

TRANSVERSAL 11F No. 6-36 BARRIO DUCALES SOACHA

Teléfono 3184022930

LADYCAROLINA.15@OUTLOOK.COM

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERMNANDEZ MORA

PERSONERO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Señores
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REF: DERECHO DE PETICIÓN

LUZ HELYDA LOZANO URUEÑA, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 28.576.690, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

6. El día 14 de junio de 2022, salía de mi trabajo como guarda de seguridad del Escenario Deportivo San Carlos Soacha a las 6:00 pm y cuando transitaba en mi motocicleta por la calle 12F con Carrera 2B de Soacha un automóvil de placas BCE 260 el cual iba conducido por parte del señor **EVER MAURICIO PATIÑO PATIÑO** me estrelló ocasionándome fractura en la pierna derecha (tibia y peroné) y fractura del humero del hombro izquierdo y fractura de radio en la mano derecha.

7. Desde esa fecha hasta el mes de octubre del 2022 no existió comunicación alguna con la aseguradora de los vehículos.

8. En el mes de octubre ustedes **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se comunicaron conmigo y me manifestaron "que me iban desembolsar un dinero por el accidente" hecho que hasta la fecha no ha sucedido.

9. Por tal razón el día 25 de abril de 2023 me acerqué a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con la intención de averiguar respecto al desembolso del dinero y allí radiqué formato de reclamación de SOAT- AP Naturales con No. de radicado 2023 CR 0341823-0000-01.

10. A la fecha no he recibido dicho desembolso, viendo afectado mi derecho al mínimo vital, dado que a raíz del accidente no he podido volver a laborar.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

2. Muy amablemente solicito el desembolso de la Reclamación de SOAT- AP NATURALES radicado el día 25 de abril de 2023 con No. de radicado 2023 CR 0341823-0000-01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Sentencia T-265/22 La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución* (…)". Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019[70], reiteró los siguientes:

(i) ***Prontitud****. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (…). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"****[71]****.*

(ii) ***Resolver de fondo la solicitud****. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y*

consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. "*Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)".*

Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, " *la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*[73].

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho "*podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"*[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.

ANEXOS Y PRUEBAS

3. Copia de radicado la Reclamación de SOAT- AP NATURALES radicado el día 25 de abril de 2023 con No. de radicado 2023 CR 0341823-0000-01

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico

Lozanoluz0170@gmail.com

3125791746

Atentamente

LUZ HELYDA LOZANO URUEÑA
28.576.690

Soacha,26 de mayo de 2023

AL CONTESTASR POR FAVOR CITE ESTE NUMERO

4820

PMS-VA 906

SEÑORES

Sanitas EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud,

contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a la señora **ROSA YOLANDA RODRIGUEZ SANABRIA** de 75 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.397.406 de Bogotá D.C, quien tiene el siguiente diagnóstico:

CIE 10	**DIAGNÓSTICO**	**ORIGEN**
E109	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN.	ENFERMEDAD GENERAL
F009	DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9).	ENFERMEDAD GENERAL
G409	EPILEPSIA TIPO, NO ESPECIFICADO.	ENFERMEDAD GENERAL
I10X	HIPERTENSIÓN ESECIAL (PRIMARIA).	ENFERMEDAD GENERAL
I698	SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS, NO ESPECIFICADAS.	ENFERMEDAD GENERAL

Manifiesta la señora Adriana Triviño (hija de la señora Rosa Yolanda Rodríguez) que anteriormente pertenecía a la EPS Ecoopsos y que a través de acción de tutela le suministraban los servicios de:

- Medicamentos para el tratamiento de las diferentes patologías.
- Pañales desechables pants para tres cambios al día.
- Enfermera
- Terapias físicas y de fonoaudiología
- Visita médica una vez al mes.

Dado la contingencia ocasionada por la liquidación de la EPS Ecoopsos, la señora **ROSA YOLANDA RODRIGUEZ SANABRIA,** fue trasladada a la EPS SANITAS, y con este traslado le hicieron nuevamente los exámenes pertinentes para continuar con el tratamiento de sus patologías, dichos exámenes fueron tomados por parte de la IPS **AYUDA CLINICA ASOCIADOS SAS NIT. 900.434.413-6,** en dicha IPS el día 12 de mayo le hicieron una valoración errónea dado que le suministraron unos medicamentos que anteriormente no requería. Igualmente, los pañales son de una especificación que no requiere mi madre.

Por tal razón, la usuaria requiere una nueva **VALORACIÓN Y SI ES POSIBLE CAMBIO DE IPS**, dadas las inconsistencias que se presentaron con la IPS **AYUDA CLINICA ASOCIADOS SAS NIT. 900.434.413-6.**

El presente **DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Calle 13 No. 1c-05 este Parque el Sol Soacha

Teléfono 3502636609

Adri2005trivi@gmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERMNANDEZ MORA

PERSONERO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** derecho al estado civil, a la nacionalidad, al nombre, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad"

Accionante*:* DARWIN EDUARDO ACEVEDO ANGULO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DARWIN EDUARDO ACEVEDO ANGULO, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.309.556 actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo al derecho fundamental al derecho al estado civil, a la nacionalidad, nombre, acceso a la administración de justicia, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos

fundamentales a la salud, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

I. Nací en el municipio de Tovar en el Estado de Mérida- Venezuela el día 15 de octubre de 1991, como se puede demostrar en el folio 051- Acta No. 563 del Despacho de la Prefectura Civil del Municipio Tovar, Estado de Mérida. (anexo 1).

II. Mi padre es **CARLOS EDUARDO ACEVEDO YAÑEZ** de nacionalidad venezolana con registro civil de nacimiento colombiano indicativo serial 58635213 con NUIP 1.026.309.556, dado que mi abuelo de nombre **CIRO ALFONSO ACEVEDO,** identificado con No. de cédula de ciudadanía 5.394.256 es nacional colombiano (anexo 2).

III. El día 17 de febrero de 2021, a través de Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 58635213 la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Santa Fe expidió Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.026.309.556 a mi favor, y el día 21 de febrero de 2021 me expidieron la cédula de ciudadanía (anexo 3).

IV. El día 28 de septiembre de 2021 se me extravió la cédula de ciudadanía y para el mes de enero de 2022 solicité a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado civil duplicado del documento, dado que la página web me aparecía un error me acerqué a la sede centro de la Registraduría nacional (Torre COLSEGUROS) y me manifestaron que tenía que interponer recurso de reposición porque me habían cancelado la cedula de ciudadanía. Interpuse el recurso el día 27 de enero de 2022, del cual me ponen de presente una notificación del expediente No. RNEC-36415 por cual me cancelaba el registro civil de nacimiento mediante auto No. 111820 del 16 de noviembre de 2021 (anexo 4).

V. Dado que no recibí respuesta al recurso de reposición interpuse el día 23 de mayo de 2022 solicitud de Revocatoria Directa sobre el expediente RNEC-36415 solicitando la regulación de mi nacionalidad dado que existió indebida notificación por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil del expediente No. RNEC-36415 por cual me cancelaba el registro civil de nacimiento mediante auto No. 111820 del 16 de noviembre de 2021 (anexo 5).

VI. A raíz de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, la Registraduría Nacional de Estado civil me pone de presente la Resolución No. 16430 del 14 de junio de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 14613 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUANTO A LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL No. 58635213 Y SE RESTABLECE TEMPORALMENTE LA VIGENCIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1026309556"* en la cual se Autoriza una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento al señor **DARWIN EDUARDO ACEVEDO ANGULO** (anexo 6).

VII. A través de 20 de febrero de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil me remitió comunicado donde me pone de conocimiento que de acuerdo a la aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentando por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, y conforme decisión proferida por la Corte Constitucional en sentencia T-393-2022, se informa que podrá solicitar la inscripción extemporánea de nacimiento, mediante la declaración juramentada de dos testigos, en caso de que no sea posible la consecuencia de la apostilla del registro civil de nacimiento (anexo 7)

VIII. A la fecha no he podido realizar lo pertinente dado que no cuento con los testigos solicitados que den fe del nacimiento de mi abuelo en colombiano y mucho menos me es posible apostillar el registro civil de nacimiento.

IX. Debido a lo anterior se me niega todo derecho NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad.

X. Teniendo en cuenta lo anterior acudo ante usted señor Juez para poder solicitar la validez de mi registro civil de nacimiento con indicativo serial 58635213, de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá**,** con NIUP. 1.026.309.556 y así acceder de forma perentoria al reconocimiento de mis derechos al <u>derecho al estado civil, a la nacionalidad, nombre, acceso a la administración de justicia, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo,</u>

al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad, de manera oportuna y completa

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimó violado el derecho a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al elegir y ser elegido, consagrado en los artículos 1, 11, 14, 15, 16, 24, 25, 29, 40 y articulo 96 parágrafo de la Constitución Política, sobre mi persona**.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que "el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política".[1]

Ahora bien, en el caso de la protección a la personalidad jurídica La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, *"se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente".*

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables

1 Sentencia T-421/17

de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica *"no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho".* Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es "*una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse*", así como de sus *"hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (…)".*[2]

Respecto del reconocimiento del registro civil, la Registraduría Nacional del Estado civil en el presente caso vulneró los derechos esenciales para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil que ostento como **DARWIN EDUARDO ACEVEDO ANGULO** identificado con NUIP 1.026.309.556. En efecto, por intermedio suyo se "constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas". Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.[3]

2 Sentencia T- 240-17 M.P. José Antonio Cepeda Amaris
3 Sentencia T- 719-2017

En relación con los derechos vulnerados en conexidad, en lo correspondiente a elegir y ser elegido es, se entiende como un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. 4 Y en el caso particular al suspender la Registraduría Nacional del estado civil el documento de identidad a mi nombre**.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que *"toda persona"* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que *"cualquier persona"* puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros *"los mismos derechos civiles"* que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su *"origen nacional"*.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de 2016 se indicó *"que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía"*.

4 Sentencia T- T-232/14

Ahora bien, el artículo 86 Superior también consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio

Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela

En el primero de estos eventos debe observarse, a la hora de evaluar los medios idóneos o eficaces, que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinad

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto; de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que debe observarse de forma particular, por cuanto, no todo daño se convierte en irreparable.

Asimismo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que aun cuando para la generalidad de la sociedad podrían no constituir perjuicio irremediable, sí lo generan en ellos puesto que al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia

que justifican un *"tratamiento diferencial positivo"*, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

En consecuencia, revisar aspectos relacionados con la legitimación y subsidiariedad resulta necesario para justificar la procedencia de la acción de tutela. Igualmente, al juez le corresponde determinar las calidades y situaciones particulares del sujeto accionante con el fin de esclarecer si cabe en favor de este un tratamiento diferencial positivo[5].

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tanto el artículo 86 de la Carta Fundamental como el Decreto 2591 de 1991, en su primera disposición, establecen que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Bajo tal precepto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la viabilidad procesal de la tutela está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior, que, por regla general, *"es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales* y el momento en que se solicita al juez constitucional el amparo de sus derechos. En el caso objeto de revisión, este presupuesto se satisface, ya que la actora presentó la acción de tutela el 22 de agosto de 2016, y la decisión de la Registraduría que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la adolescente se notificó el 16 de agosto de la misma anualidad.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Lo anterior significa que, por regla general, la acción de amparo no resulta procedente cuando exista dentro del ordenamiento jurídico interno algún mecanismo de controversia judicial aplicable al caso. Dicho de otra manera, la tutela no está instituida para suplir trámites ordinarios ni convertirse en una instancia judicial alterna. Su finalidad, al contrario, es ser un mecanismo constitucional residual para la protección de los derechos fundamentales.

No obstante, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que, de manera excepcionalísima,

5 Sentencias Sentencia T-282 de 2008 y T 421-17

procede la acción de tutela, aun cuando exista otro mecanismo judicial de defensa, si se llegara a presentar alguna de las dos situaciones subsiguientes:

(i) Para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

Este perjuicio irremediable se constituye, además, conforme con la jurisprudencia constitucional, por la existencia de cuatro factores: *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

(ii) El medio de defensa judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados tutelarmente y, en consecuencia, la acción de amparo procede como mecanismo definitivo.

Lo más importante con este criterio es el doble carácter que se exige de la vía judicial, en términos de su eficacia e idoneidad. En cuanto a su *eficacia*, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, (…) atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".* Es decir, el juez constitucional tiene que evaluar la eficacia del mecanismo de acuerdo con los hechos que rodean el conflicto y determinar si realmente el mismo tiene la potencialidad de resolver las pretensiones. Adicionalmente, en la jurisprudencia se han planteado elementos que facilitan la valoración del caso, así como: a) las circunstancias específicas del accionante, entre ellas, si es un sujeto de especial protección constitucional, b) los derechos fundamentales que requieren una salvaguarda inmediata, y c) sí existen situaciones que excusan al actor, o en su defecto lo justifiquen, de no haber promovido los medios que tenía a su alcance.

Además de la valoración de los hechos, la Corte también ha manifestado que debe analizarse si la vía ordinaria está diseñada de tal forma que brinda a la persona la protección integral, oportuna y definitiva que necesita. Lo fundamental, entonces, es que se otorgue una protección similar a la que se concedería a través de la acción de tutela. No puede ser de otra manera, teniendo en cuenta que el medio ordinario de defensa debe "*resolver el conflicto en su dimensión constitucional [u ofrecer] una solución integral para el derecho comprometido*". Así mismo, se ha estimado conducente observar, entre otros aspectos: a) *"las características procesales del mecanismo"*, b) *"el objeto del proceso judicial que desplazada a la acción de tutela"*, y c) *"el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección (…) de los derechos fundamentales".*

Por otra parte, el criterio de *idoneidad* ha sido interpretado por esta Corporación *"a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal".* De esta manera, no basta con la

estipulación formal de un mecanismo judicial cuando sus etapas no ofrecen el suficiente amparo constitucional y, al contrario, colocan a la persona en una situación de prolongada espera mientras sus derechos fundamentales siguen siendo conculcados. Así, la Corte ha puntualizado que no es suficiente para excluir la procedibilidad de la acción de tutela *"la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial*".

Son estos elementos los que permiten comprobar que el mecanismo alterno de protección judicial es conducente, caso en el cual la tutela sería improcedente6.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 051- Acta No. 563 del Despacho de la Prefectura Civil del Municipio Tovar, Estado de Mérida.
- Registro civil de nacimiento extemporáneo colombiano de mi padre **CARLOS EDUARDO ACEVEDO YAÑEZ** indicativo serial 58635213 con NUIP 1.026.309.556 de mi parte.
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 58635213 la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Santa Fe expidió Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.026.309.556 a mi favor.
- Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 14613 de 25 de noviembre de 2021.
- Oficio 513 DNRC-GVP-No. 357343 del 16 de noviembre de 2021, en el cual citación para notificación del inicio de una actuación administrativa Expediente RNEC-36415.
- Recurso de reposición presentado el día 27 de enero de 2022.
- Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo expediente RNEC-36415 solicitando la regulación de mi nacionalidad dado que existió indebida notificación por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil del expediente No. RNEC-36415 por cual me cancelaba el registro civil de nacimiento mediante auto No. 111820 del 16 de noviembre de 2021.
- Oficio DNRC-GVP-544834 del 1 de julio de 2022.
- Resolución No. 16430 de 2022.
- Oficio cumplimiento Resolución 16430 del 14 de junio de 2022.

PRETENSIONES

6 **Sentencia T-240/17**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o quien corresponda, que:

- ✓ Se dé el trámite correspondiente al restablecimiento del derecho al registro civil con indicativo serial 58635213 la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Santa Fe expidió Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.026.309.556.

ANEXOS

• Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
• Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante
Dirección: Calle 30 No. 1-165 Torre _____ apartamento No. _____
Teléfono: 3144918399
e-mail: arvidachapa@gmail.com

Accionado Registraduría Nacional del Estado Civil
En la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia)
Teléfono: 220 2880
E-mail: *notificaciontutelas@registraduria.gov.co*

Atentamente,

DARWIN EDUARDO ACEVEDO ANGULO
C.C 1.026.309.556
Soacha, 31 de mayo de 2023

Señores
COLPENSIONES

REF. Recurso de resposición en subsidio con el de Apelación contra el dictamen No. 4900228 del 4 de abril de 2023 acerca de la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.

FLOR ESPERANZA CASTRO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.700.502, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente, presento RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN al Dictamen acerca de la de la perdida de capacidad laboral y ocupacional dictamen No. 4900228 del 4 de abril de 2023, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

6. Trabajo en la empresa **MAS S.A.** desde hace 8 años vinculado e incapacitado desde hace más de 6 meses.

7. Realicé las siguientes funciones antes de incapacitarme.

- Labores de aseo y limpieza (barrer, trapear, manejo de maquina para lavar piso, limpieza de escalera (subida y bajada), limpieza de paredes, vidrios y demás actividades de oficio generales).

8. Presento las siguientes patologías por lo cual tengo un incapacidad prolongada.

- **CIE-10**	- **DIAGNÓSTICO**
- F412	- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.
- M797	- FIBROMIALGIA
- M545	- LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M513	- OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL.
- M542	- CERVICALGIA.

- M751	- SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
-	- BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR DE SEGUNDO GRADO.
-	- HIPERTENSIÓN PRIMARIA
-	- MASA MAMARIA DERECHO MASTITITS.
- R104	- OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS.
- K580	- SINDROME DEL COLON IRRITABLES CON DIARREA.
- K210	- ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS.

De igual manera tengo trastornos mentales y del comportamiento, deficiciencia por alteración de las extremidades superiores e inferiores, Deficiencias por alteración de la columna vertebral y la pelvis.

9. Durante la ejeccion de mis funciones durante estos 25 años he realizado mis actividades de manera repetitiva.

10. A través de dictamen No. DML 4900228 del 4 de abril de 2023, la AFP COLPENSIONES, califica la peridad de la capacidad laboral y ocupacional con un porcentaje del 30.52, calificación que a mi parecer no se ajusta a la realidad, comoquiera que no se tuvo en cuenta la historia clínica de la totalidad de patologías que presento, las cuales las anexo al presente recurso para que sean tenidas en cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 1477 DE 2014: SE EXPIDE LA TABLA DE ENFERMEDADES LABORALES.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa - efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la

historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

GRUPO XII- Enfermedades Del Sistema Músculo, Esquelético Y Tejido conjuntivo.

Otros trastornos articulares no clasificados en otra parte, dolor articular.	M 25.5	Posiciones forzadas y movimientos repetitivos, vibraciones localizadas.	Ocupaciones o actividades económicas con exposición a estos factores de riesgo.

Trastorno de los tejidos blandos relacionados con el uso, o uso excesivo y a presión del origen ocupacional	M 70	Posiciones forzadas, presión y movimientos repetitivos.	Trabajos en los que se realizan presiones repetidas.

Trastorno de los tejidos blandos relacionados con el uso, o uso excesivo y a presión del origen ocupacional	M 70.9	Posiciones forzadas, presión y movimientos repetitivos.	Trabajos en los que se realizan presiones repetidas.

Ut supra, de acuerdo al decreto 1477 de 2014, los diagnósticos que presento están catalogados como enfermedades laborales, así mismo debido a la relación de causalidad y factores de riesgo en mi profesión se generaron dichos diagnósticos, teniendo en cuenta que dentro de mi labor en servicios generales realizó actividades que son repetitivas, posturas forzadas y movimientos reiterativos, los cuales he realizado durante 13 años.

LEY 1562 DE 2012:

Artículo 4°. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PRETENSIONES

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN al dictamen No. DML 4900228 del 4 de abril de 2023, la AFP COLPENSIONES, califica la peridad de la capacidad laboral y ocupacional , con el fin que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conozca mi caso y defina el porcentaje de perdida de capacida laboral según mi diagnósticos.

PRUEBAS

2. dictamen No. 4900228 del 4 de abril de 2023 de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional por parte de Colpensiones , en el cual se relaciona lo siguientes:

 - Historia laboral,
 - Información clínica de la eps SURA.
 - Conceptos médicos de fisiatría y medicina del dolor.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 24B este No. 44B-17 Barrio Villa Mercedes II Soacha- comuna 4
Teléfonos 3216790864-3195230716
Correo electrónico. Panchiss21@live.com

FLOR ESPERANZA CASTRO MARTINEZ

C.C. 65.700.502

Señores

E.P.S COOSALUD

Referencia: Derecho de Petición

ANA RUBIELA GUTIERREZ PRADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.824.019, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fundación CTIC epicrisis diagnostico a la señora CLARA INES PRADA DE GUTIERREZ con carcinoma infiltrante de mama izquierda her 2 positivo.

SEGUNDO: El 23 de diciembre de 2022 se iniciaron terapias neoadyudante con intención curativa.

TERCERO: el pasado 17 de abril de 2023 se le ordenaron 3 terapias neoadyudante con intención curativa.

PETICIONES

PRIMERA: Se suministre trasporte medico a la IPS donde le fueron asignaron las terapias de recuperación a la señora CLARA INES PRADA DE GUTIERREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Artículo 1. Ley 1751 de 2015 Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2. Ley 1751 de 2015 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se

ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 8. Ley 1751 de 2015 La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

ANEXOS

1. Copia ordenes medicas
2. Copia cedulas

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección CALLE 11 A sur N 9 27

Celular 3227807345

Correo rubi7771966@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ANA RUBIELA GUTIERREZ PRADA

c.c. 51.824.019